

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0157/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0329, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inés Reyes Carpio contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00230, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Inés Reyes Carpio contra la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial y el Dr. Mariano Germán, por ser extemporánea.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la señora Inés Reyes Carpio, mediante Acto núm. 970/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Inés Reyes Carpio, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Suprema Corte de Justicia, al Consejo del Poder Judicial, al Dr. Mariano Germán y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 319/2018, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018),.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora INÉS REYES CARPIO, en fecha 20/09/2017, contra la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, MARIANO GERMÁN, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora INÉS REYES CARPIO, a los accionados LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, MARIANO GERMÁN, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

14. En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente así como las propias argumentaciones de la parte accionante,



la cual recibió su carta de desvinculada de dicha institución en fecha 12/07/2017, e interpuso la presente acción en fecha 20/09/2017, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, ha transcurrido un plazo de sesenta y siete (67) días, es decir que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y en efecto, procede declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora INÉS REYES CARPIO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

15. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto la accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la desvinculación y de las razones por las que se realizó la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han trascurrido más de dos meses y una semana, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora INÉS REYES CARPIO, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señora Inés Reyes Carpio, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. ...en fecha 12 del mes de julio del año 2017, le fue notificada a la trabajadora INES REYES CARPIO, la resolución NO. 22/2017, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 28 del mes de junio del año 2017, en la cual el consejo determina desvincularla de la institución por conveniencias institucional para ser efectiva el día 13 del mes de julio del año 2017.
- b. ...esta decisión fue sometida a un recurso de reconsideración en fecha 25 del mes de Julio del año 2017, en contra del acta NO 22/2017, de fecha 28 del mes de junio del año 2017, por ante el señor YUNIOR R. RAMOS BAEZ, en su calidad de encargado de GESTION HUMANA del poder judicial, es decir, 13 días después de la notificación de desvinculación.
- c. ...al no recibir respuesta la trabajadora INES REYES CARPIO, del señor YUNIOR R. RAMOS BAEZ, en su calidad e encargado de GESTION HUMANA, procede a interponer un recurso de reconsideración jerárquica, por ante el Consejo del Poder Judicial, delante de su presidente Dr. MARIANO GERMAN, en fecha 07 del mes de agosto del año 2017, es decir, 13 días después de haber interpuesto el recurso Jerárquico, sin respuesta alguna.
- d. ...al no recibir respuesta la trabajadora INES REYES CARPIO, del señor YUNIOR R. RAMOS BAEZ en su calidad e encargado de GESTION HUMANA, ni del presidente Dr. MARIANO GERMAN, por los recurso jerárquicos interpuesto en fechas más arriba descrita, procede a interponer la acción constitucional de



amparo, por ante el tribunal Superior Administrativo, en fecha 20/09/2017, lo que significa que a partir de esa fecha ósea, 20/09/2017, la accionante se entera formalmente de que no será restablecida en su puesto de trabajo, quedando enferma, sin empleo, sin pensión y sin seguro médico, al no estar inscrito en el sistema por no estar inscrita en el sistema dominicano de Seguridad Social.

- ...el tribunal Superior Administrativo determino en su sentencia NO. 030-04e. 2018-SSEN-00230, de fecha nueve (22) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018) emitida por La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su página 7, literal 11 sostiene: "Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo previsto en el numeral del artículo 70 de la ley núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar don derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de 60 días, para incoar la acción constitucional de amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome el conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneraciones continuas, el plazo se remontara desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada. En este sentido, el tribunal no contempló la última agresión consistente en el recurso de reconsideración jerárquico, que fue interpuesto en fecha 07/08/2017, por lo que, al no recibir respuesta de parte del Poder del Consejo Judicial, procede a la Acción Constitucional de Amparo, tomando como referencia, esta última fecha.
- f. ...el tribunal Superior Administrativo establece en el literal 10, en su página 6, citando al tribunal constitucional lo siguiente: "Que nuestro tribunal constitucional ha establecido mediante sentencia NO. TC-0184-15, que el tribunal constitucional comparte los argumentos del Juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolongue en el



tiempo, sin resolverse". Este es el caso de la accionante, INES REYES CARPIO, quien en repetidas ocasiones solicito que se le escuchara, algo que le fue negado en todo momento, por lo que se vio obligada a someter los recursos jerárquicos, sin tener resultado algunos, por lo que aquí se da una vulneración jurídica cometida continua e ininterrumpidamente.

...en la sentencia en acción constitucional de amparo No. 030-04-2018-SSEN-00230, de fecha nueve (22) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018) emitida por La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión, se observa en el literal en la página 8, que el juez sostiene que la última actuación fue en fecha 12/07/2017, cuando en esa fecha es cuando se le entrega la comunicación de desvinculación a la accionante INES REYES CARPIO, y que la acción de amparo fue interpuesta en fecha 20/09/2017, por lo que hubo un tiempo promedio de 67 días, y en ese sentido viola el artículo 70 literal 2 de la ley 137-11; pero este tribunal no contemplo los actos lesivos continuados, al no valor los recurso jerárquicos que se interpuso a la referida comunicación del desvinculación, por lo que la fecha que debe tomarse como referencia es la de día 07/08/2017, consistente en el recurso de reconsideración jerárquico y la fecha del 20/09/2017, donde se interpuso la acción de amparo, es decir, 43 días después del último recurso de reconsideración jerárquica, por lo que dicho plazo encaja en lo establecido en el artículo 70 literal 2, de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, Suprema Corte de Justicia, Consejo del Poder Judicial y Dr. Mariano Germán, no depositaron escrito de defensa a pesar de haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Acto núm. 319/2018, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara



Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisible y, de forma subsidiaria, que sea rechazado el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. ...como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido demandado conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.
- b. ...la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a las partes recurrentes de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición valida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisible como lo contempla nuestra norma legal, el Articulo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia Constitucional.
- c. ...la Protección o tutela de la Justicia Constitucional fue conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás Tribunales del Órgano Judicial mediante el sistema del Control difuso y el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetico de garantizar en primer orden la Supremacía de la constitución la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.
- d. ...el Tribunal podrá garantizar la coherencia y unidad de la Jurisprudencia Constitucional, evitando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la Seguridad Jurídica vinculante para todos los poderes.



7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Acto núm. 970/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Acto núm. 319/2018, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Comunicación núm. DRP/761/2017, emitida por el encargado de la División de Registro de Personal de la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se informa a la señora Inés Reyes Carpio de su desvinculación del Poder Judicial.
- 5. Recurso de reconsideración interpuesto por la señora Inés Reyes Carpio el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), contra el Acta núm. 22/2017, emitida por el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), presentado ante el encargado de la División de Registro de Personal de la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa, por medio del cual se pretendía la revocación de su desvinculación del Poder Judicial.



6. Recurso de reconsideración interpuesto por la señora Inés Reyes Carpio el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017) contra el Acta núm. 22/2017, emitida por el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), presentado ante el Dr. Mariano Germán, en su calidad de presidente del Consejo del Poder Judicial y de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se pretendía la revocación de su desvinculación del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que la señora Inés Reyes Carpio interpuso una acción de amparo contra la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial y el Dr. Mariano Germán, con la finalidad de que se le reintegrara en su puesto de trabajo como secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en razón de que había sido desvinculada de manera, alegadamente, injustificada.

Los jueces apoderados de la acción de amparo la declararon inadmisible, por considerar que era extemporánea, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, la accionante, señora Inés Reyes Carpio, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos



185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- b. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el diecisiete (17) de septiembre dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- f. Al tenor de lo anterior, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión se adopta en vista



de que el caso contribuye a la consolidación de nuestra jurisprudencia respecto de los casos en que la acción de amparo es inadmisible porque existe otra vía eficaz. Por este motivo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento su fondo, resultando rechazado el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en sentido contrario, sin necesidad de esto último hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. En el presente caso, como se indicó anteriormente, el conflicto se origina a partir de la desvinculación, alegadamente injustificada, de la señora Inés Reyes Carpio, quien se desempeñaba como secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. En este sentido, la referida señora incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisible, en razón de que el juez de amparo consideró que la misma era extemporánea.
- b. La recurrente, señora Inés Reyes Carpio, interpuso el presente recurso de revisión por no estar de acuerdo con la sentencia recurrida. Según la recurrente, los jueces de amparo erraron al considerar que la acción de amparo interpuesta era extemporánea, porque el punto de partida del plazo de sesenta (60), previsto en el artículo 70.2, de la Ley num.137-11, debió ser la fecha de la interposición del recurso jerárquico y no y no la fecha de comunicación de la desvinculación, como se hace constar en la sentencia recurrida. En este orden, la recurrente sostiene que si el plazo de sesenta (60) días, previsto en el artículo 70.2, hubiera iniciado a partir del señalado acontecimiento procesal, la acción de amparo no hubiera sido extemporánea.



- c. Para responder este alegato, lo primero que hará el tribunal es analizar la motivación dada por los jueces de amparo. En este sentido, dichos jueces establecieron lo siguiente:
 - 14. En verificar la documentación que reposa en el expediente así como las propias argumentaciones de la parte accionante, la cual recibió su carta de desvinculada de dicha institución en fecha 12/07/2017, e interpuso la presente acción en fecha 20/09/2017, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, ha transcurrido un plazo de sesenta y siete (67) días, es decir que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó plazo de los 60 días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y en efecto, procede declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora INÉS REYES CARPIO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.
- d. Como se observa, para el tribunal que dictó la sentencia recurrida, el punto de partida para determinar la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de amparo interpuesta es el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), fecha en que se comunicó la desvinculación; por lo que, como la acción de amparo fue interpuesta el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la misma resultaba inadmisible.



- e. Ciertamente, la comunicación de desvinculación tuvo lugar el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) y la acción de amparo fue sometida el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, es preciso ponderar que en el caso que nos ocupa fueron interpuestos sendos recursos administrativos entre ambas fechas. En efecto, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), la señora Inés Reyes Carpio interpuso un recurso de reconsideración en contra de la desvinculación de referencia, ante el encargado de la División de Registro de Personal de la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa del Poder Judicial.
- f. Ante la ausencia de respuesta con respecto al recurso anteriormente descrito, la señora Inés Reyes Carpio interpuso un recurso jerárquico por ante el Dr. Mariano Germán, en su calidad de presidente del Consejo del Poder Judicial y de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el cual tampoco fue respondido.
- g. Según el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el recurso podrá ser declarado inadmisible "Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".
- h. Este tribunal constitucional considera, ante las particularidades del presente caso, que la interposición de los recursos administrativos anteriormente descritos detuvo el plazo de sesenta (60) días previsto para accionar en amparo; esto así, porque no se puede penalizar a la accionante con la inadmisibilidad por extemporaneidad cuando esta ha ejercido recursos administrativos previstos en la legislación.
- i. Sobre este particular, este tribunal estableció, en la Sentencia TC/0299/16, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:



- d. Este Tribunal, haciendo un análisis a la sentencia recurrida y a los argumentos de las partes, verifica que el tribunal de amparo hizo una correcta interpretación de los principios constitucionales al admitir la acción de amparo, en razón de que en la especie el plazo para la interposición de la referida acción empezó a correr a partir de la fecha en la que le fue notificada la suspensión al señor Fabio Rosado Rosado, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
- e. Incorme con la referida suspensión, el señor Fabio Rosado Rosado incoó un recurso de reconsideración el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013) y, posteriormente, el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) incoó un recurso jerárquico ante el órgano de la Administración Pública, el cual fue contestado mediante el Oficio núm. 0249, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), que declaró la improcedencia de dicho recurso jerárquico bajo el fundamento de que la Contraloría General de la República no depende jerárquicamente de ningún ministerio y que sus actos solo pueden ser objeto de recurso de reconsideración ante la misma contraloría y del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo queda evidenciado que, en este caso, no hubo inactividad o falta de diligencias por parte del accionante y hoy recurrente que pudiera dar al traste la prescripción del plazo para la interposición de una acción de amparo.
- j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este tribunal entre a valorar la acción de amparo.
- k. Con respecto a la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:



- k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal "c") se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.
- l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribe expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva



(artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

- l. En el presente caso, la señora Inés Reyes Carpio interpuso la acción de amparo que nos ocupa con el objetivo de que se le restituyera como secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en razón de que había sido desvinculada del mismo por conveniencia institucional, lo cual, a su parecer, implicó una desvinculación injustificada y arbitraria.
- m. El primer aspecto que este tribunal debe responder es la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía judicial efectiva, presentada por la Procuraduría General Administrativa en el curso de la acción de amparo de especie.
- n. Lo anterior se requirió en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).

o. Este tribunal constitucional considera que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, la cual se contrae al recurso contencioso administrativo, es decir, un recurso en contra de los actos administrativos. Esto así, porque para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.



- p. Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si el Acta núm. 22/2017, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se desvinculó a la empleada pública, señora Inés Reyes Carpio, fue realizado con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.
- q. Sobre la designación del recurso contencioso administrativo como vía efectiva para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0004/16, dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:
 - d. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.
 - e. Como fue también señalado por el Tribunal Superior Administrativo, en el tenor de lo anterior, en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional estableció que: (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda



instruirse de manera efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.

- f. Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso-administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.
- r. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.



s. La eficacia del referido recurso fue expuesta mediante la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: "Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días". I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

t. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz



es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

u. En virtud de las motivaciones anteriores, procede revocar la sentencia que nos ocupa y declarar inadmisible la acción de amparo, por existir otra vía eficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta el voto salvado de Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Inés Reyes Carpio contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).



SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Inés Reyes Carpio contra la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial y el Dr. Mariano Germán, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por existir otra vía eficaz.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Inés Reyes Carpio, y a la recurrida, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, el Dr. Mariano German y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

- 1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
- 2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

HISTORICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.

- 3. Se trata de la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión amparo incoado por la señora Inés Reyes Carpio contra la sentencia 030-04-2018-SSEN-00230 dictada en fecha 9 de julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, revocó la sentencia 030-04-2018-SSEN-00230 dictada en fecha 9 de julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, y declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Inés Reyes Carpio contra el Consejo del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia, básicamente bajo la premisa de que existe otra vía eficaz para dilucidar el presente caso, como lo es el juez de lo contencioso-administrativo, por ser el idóneo para dirimir los conflictos surgidos a partir de la desvinculación de un



funcionario público. (ver literales P y siguientes, págs. 18 en adelante de la referida sentencia).

- 5. Quien suscribe el presente voto está de acuerdo con que se revoque la sentencia dada por el juez a-quo y se pondere la acción de amparo basada en la otra vía instituida en el artículo 70.1 de la ley 137-11; ahora bien no estamos de acuerdo con que se motive sobre esa otra vía fundado en que el tribunal idóneo es el Superior Administrativo por el hecho de resolver conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario, pues como expondremos más adelante, entendemos pertinente y apropiado efectuar una ponderación y confrontación con los hechos acaecidos en el proceso.
- 6. En el presente caso, en relación a los motivos en torno a la otra vía para dirimir conflictos que surjan por la desvinculación de un funcionario, este plenario sostuvo que:
 - "q) Sobre la designación del recurso contencioso administrativo como vía efectiva para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0004/16, dictada el diecinueve (19) de enero, lo siguiente:
 - d. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la



vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

- e. Como fue también señalado por el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de lo anterior, en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional estableció que: (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.
- f. Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso-administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines."
- 7. Recordemos que, en el presente caso, el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 22/2017 de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), procedió a desvincular a la recurrente, limitándose a señalar que era por conveniencia institucional.
- 8. Ciertamente, entendemos que el Tribunal Superior Administrativo, es el idóneo para dilucidar el caso en cuestión, pero no por los motivos externados en la sentencia, antes descritos, sino más bien por el hecho de que la recurrente en su instancia contentiva de la acción de amparo, alega que existe una documentación médica que debe ser observada al amparo de la ley de seguridad social 87-01, a fin



de ser evaluada su condición física y determinar el grado de discapacidad para seguir laborando.

- 9. Que, de lo externado en el párrafo anterior, se colige que tales documentaciones médicas depositadas en el proceso por la parte recurrente, deben ser controvertidas en una audiencia oral, pública y contradictoria, y darle oportunidad a la contraparte de refutarlas, así como ordenarse medidas cautelares de ser necesarias para evidenciar lo señalado por la accionante en torno a su nivel de discapacidad para seguir laborando, por tanto un juez ordinario tiene mayor apertura por ley para instruir mejor el proceso, que un juez de amparo, dado que esta última materia es sumaria, es decir que existe impedimento de que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera efectiva como la ordinaria.
- 10. Que en el sentido ante externado este mismo tribunal constitucional mediante la sentencia TC/0029/17 de fecha 31 de enero del 2017, señalo lo siguiente: "En este orden, la indicada vía es eficaz, en la medida en que el tribunal que conoce de un recurso contencioso-administrativo está legalmente habilitado para dictar medidas cautelares y evitar, si fuere necesario, que el accionante en amparo no sufra un daño irreparable. En efecto, según el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, se establece: Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario."

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior somos de opinión que, respecto al caso de marras, estamos en concordancia con el Tribunal Constitucional respecto a que el presente proceso se declare inadmisible por existir otra vía más efectiva para ponderar correctamente lo instanciado mediante la acción de amparo en cuestión, pero no por que se trate de



una acto administrativo contentivo de desvinculación, sino más bien por el hecho de que la recurrente alega que se ponderen las documentaciones medicas depositadas en el proceso que prueban su discapacidad, las cuales por ende deben ser controvertidas en una audiencia oral y publica, es decir que se opongan a la contraparte, y en tanto se ordenen las medidas cautelares pertinentes, escenario que si se puede efectuar por la vía ordinaria, no así mediante un amparo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario